



Resolución Directoral Regional

N° 100 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 MAR 2017

VISTO:

El Informe N° 001-2017-VHCQ-OI-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Marzo del 2017, el proveído del Titular de la Entidad de fecha 22 de Marzo del 2017 y Expediente Administrativo de los servidores Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios, Abog. Carlos Alberto Florez Salinas y Sr. Belizario Zegarra Mogollon.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "El Procedimiento Administrativo Disciplinario: 93.1. La Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Primera Instancia inicia el procedimiento de Oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (...)".

Que, el Tribunal Constitucional en diferentes Sentencias se ha pronunciado respecto a la aplicación del Principio de Legalidad y Tipicidad que debe seguir todo Procedimiento Administrativo Sancionador, señalando que el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley; mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta, resultando este límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad.

Que, en ese contexto, el Principio de Tipicidad constituye un límite a la potestad sancionadora, en el que se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal, existiendo una obligación por parte de las entidades públicas tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de



Resolución Directoral Regional

N° 100 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 MAR 2017

resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES:

Mediante Oficio N° 156-2017-OA-UPER-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Marzo de 2017, la Oficina de Personal remite a Secretaría Técnica los siguientes Informes Escalafonarios:

Informe Escalafonario N° 021-2017-OA-UPER de fecha 14 de Marzo de 2017, de Daniel Enrique Vargas Berrios: Condición laboral: Contrato Administrativo de Servicios CAS, Fecha de Ingreso a la Administración Pública: 01 de Julio de 2011, Situación Actual: Cesado, Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 1057, Cargo : Ingeniero en Ciencias Agrarias año 2014 e Ingeniero Agrónomo año 2015, Ubicación Presupuestal: Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras.

Informe Escalafonario N° 022-2017-OA-UPER de fecha 14 de Marzo de 2017, de Belizario Zegarra Mogollon: Condición laboral: Contrato Administrativo de Servicios CAS, Situación Actual: Cesado, fecha de ingreso a la Administración Pública, 17-05-2011, Fecha de Cese: 31-12-2016, Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 1057, Cargo: Técnico en Archivos año 2014 y 2015, Ubicación Presupuestal: Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras.

Informe Escalafonario N° 023-2017-OA-UPER de fecha 14 de Marzo de 2017, de Carlos Alberto Florez Salinas: Condición laboral: Contrato por Reemplazo Temporal, Situación Actual: Cesado, fecha de ingreso: 16-01-2014, Fecha de cese: 31-12-2014, Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Cargo : Espec. En Promoc. Agraria IV año 2014, Ubicación Presupuestal: Agencia Agraria Jorge Basadre G., Ubicación Física: Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras.

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA:

Que, conforme lo señala el Informe Legal N° 001-2016-ZMRR-AD/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Noviembre de 2016, obrante en el expediente N° 4785-16, se debe determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de las personas que deban responder por la vulneración del derecho de doña Silvia Agripina Aranda Albarracín, al no haber encontrado la satisfacción a sus intereses dentro del plazo que la Ley otorga trasgrediendo las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento; asimismo, la Resolución Gerencial Regional N° 002-2017-GRDE-G.R.TACNA de fecha 26 de Enero de 2017, recaída en el mismo expediente, resuelve en su artículo tercero que la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura, inicie las acciones disciplinarias en contra de los funcionarios y servidores que provocaron la demora y pérdida del expediente administrativo con Registro N° 965-2014 de fecha 11 de Marzo del 2014.

ANTECEDENTES:



Resolución Directoral Regional

N° 100 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

24 MAR 2017

FECHA:

Que, mediante Oficio N° 001-2016-UPER-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Noviembre del 2016, la Jefa de la Unidad de Personal remite Expediente Administrativo sobre solicitud de nulidad en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0415-2013-DR.T/GOB.REG.TACNA, con el fin de que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT determine las responsabilidades a que hubiere lugar por el retardo y la trasgresión a las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento de la solicitud con registro N° 965-2014 sobre nulidad de la Resolución en mención.

Que, la Solicitud de Registro N° 1834-2012 presentada por Dany Luz Salas Ríos en representación de Raúl Hugo Salas Ríos de fecha 20 de Junio de 2012, solicita rectificación de Área.

Que, mediante Informe Técnico N° 0152-2013/INFORMATICA-SHCHA/DRSAT/USFLT de fecha 24 de Abril del 2013, el técnico en informática concluye, que según las coordenadas información técnica recepcionada y luego de postproceso se determina que el área generada del polígono identificado con UC 01619 es de 0.4836 has, se derive expediente para continuar trámite de rectificación a la brigada correspondiente.

Que, con Informe Técnico-Legal N° 091-2013-BRIGADA II-USFLT-DRSAT-GOB.REG. de fecha 02 de Mayo de 2013, por el cual la Brigada 2, de la USFLT, ha determinado que existe discrepancia entre el área inscrita y el área física del predio inscrito en la ficha N° 4082, partida N° 05116692 con un área inscrita de 0.4900 has. con la rectificadora, siendo el área física verificada de 0.4836 has determinándose una diferencia de 0.0064 has. del predio denominado Tres Tablitas, signado con una unidad catastral N° 01619 el cual se encuentra inscrito a nombre de Raúl Hugo Salas Ríos por lo que recomienda continuar con el procedimiento.

Que, mediante Informe Técnico-Legal N° 147-2013-BRIGADA I-USFLT-DRAT-GOB.REG. de fecha 12 de Agosto del 2013, la Brigada 2 de la USFLT, concluye que el expediente de rectificación de área del predio rústico denominado Tres Tablitas de propiedad de Raúl Hugo Salas Ríos, está APTO para la emisión del instrumento y remitir a la Zona Registral XIII-Sede Tacna; debiéndose emitir el instrumento de rectificación correspondiente consignando los datos del predio en materia.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRA.T de fecha 16 de Agosto de 2013, se resuelve declarar procedente la rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas del predio denominado Tres Tablitas, ubicado en el sector Pago Humo; distrito, provincia y región Tacna, inscrito en la ficha registral N° 4082 y partida electrónica N° 05116692 de la Zona Registral N° XIII Sede Tacna, con Unidad Catastral 01619 con un área inscrita de 0.4900has, siendo el área correcta a rectificar de 0.4853 (cálculo esférico) ó 0.4836 has. (cálculo cartesiano) de propiedad de don Raúl Hugo Salas Ríos.

Que, con escrito con Registro N° 965 de fecha 24 de Febrero de 2014 recepcionada por la DRAT el 11 de Marzo de 2014, doña Silvia Agripina Aranda Albarracín solicita Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRA.T de fecha 16 de Agosto del 2013.



Resolución Directoral Regional

N° 100 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 MAR 2017

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 41-2014-BRIGADA I-DISTE-DRAT-GOB-REG-TACNA de fecha 01 de Abril del 2014, la Brigada I conformada por el Consultor Técnico Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios y el Consultor Legal Abog. Carlos Alberto Florez Salinas, da respuesta a la solicitud N° 965-2014 de fecha 11 de Marzo del 2014, concluyendo que acorde a lo peticionado en referencia a la superposición del predio inscrito, no se puede evaluar técnicamente, por lo que será necesario que adjunte un plano con datos técnicos de los predios, documentos del título archivado y búsqueda catastral Registral de la SUNARP. Asimismo señala que el procedimiento realizado en referencia a la rectificación de áreas. Linderos y medidas perimétricas del predio denominado Tres Tablitas, se ha cumplido con el procedimiento establecido, reservándose ampliar el informe una vez recibida la documentación.

Que, con Informe N° 087-2015-RT-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 18 de Noviembre del 2015, el responsable del Área Técnica Ing. Daniel Vargas Berrios, procede a derivar los expedientes al Área de Archivo, acompaña listado de los expedientes para internamiento al área de archivo.

Que, mediante Informe N° 012-2016-FGLP-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 05 de Setiembre de 2016, del Sr. Gaspar Liendo Pizarro por el cual informa que en la base de documentos del día 11 de Marzo de 2014 se registra el expediente 965-2014 presentado por Mitzi Linares Vizcarra pidiendo la nulidad de la Resolución Directoral N° 415-2013-DRA.T, derivándose al Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios.

Que, con escrito de Registro N° 4753 de fecha 18 de Agosto de 2016, la Administrada Silvia Agripina Aranda Albarracín solicita expedición de constancia de pérdida de expediente administrativo.

Que, con escrito de Registro N° 4785 de fecha 19 de Agosto de 2016, la administrada Silvia Agripina Aranda Albarracín presenta documentos para el rehacimiento del expediente Administrativo.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 022-2016-BRIG.II-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Agosto del 2016, la Brigada II es de la opinión de dar inicio al procedimiento de reconstrucción del expediente administrativo N° 965-2014 sobre nulidad de Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRA.T. presentada por Silvia Aranda Albarracín.

Que, con Informe Técnico Legal N° 023-2016-BRIG II-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de Agosto de 2016, por el cual se opina se proceda a dar inicio al procedimiento de reconstrucción del expediente administrativo N° 965-2014, sobre nulidad de Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRA.T, mediante acto resolutivo.

Que, mediante Informe Nros 041 y 044-2016-RT-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Julio y 02 de Setiembre de 2016 respectivamente, el responsable del Área Técnica de la DISTE Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios informa sobre búsqueda del expediente administrativo.



Resolución Directoral Regional

N° 100 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 MAR 2017

Que, con Informe N° 032-2016-ARCHIVO/DISTE-DRAT de fecha 05 de Agosto de 2016, el encargado del Área de Archivo Sr. Marco Vásquez Valdivia informa sobre búsqueda de expediente administrativo N° 965-2014.

Que, con Informe N° 003-2016-TGQ-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de Setiembre del 2016, la Secretaria de DISTE TAP Yanet Gonzales Quispe informa sobre búsqueda de expediente.

Que, mediante Informe N° 014-2016-DRA.T-GOB.REG.TACNA-DISTE.JFP de fecha 06 de Setiembre de 2016, el Encargado de Catastro –DISTE Sr. Juan Francisco Franco Palacios informa sobre búsqueda de expediente N° 065-2014.

Que, con Memorando N° 143-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Setiembre de 2016, el Director de la DRAT indica sobre la búsqueda de la solicitud N° 965-2014.

Que, mediante Oficio N° 55-2016-AI-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Setiembre del 2016, la Responsable de Archivo informa sobre registro de solicitud de nulidad de Resolución, acompaña fotocopia de la hoja donde se encuentra la solicitud de nulidad indicando que los números no coinciden.

Que, con Oficio N° 017-2016-ATD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Setiembre del 2016, la Encargada de administración documentaria, informa sobre el registro de la solicitud N° 965-2014, acompaña copia de la guía de remisión del año 2014.

Que, mediante Oficio N° 427-2016-OAJ-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Setiembre de 2016, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa sobre retardo y pérdida de expediente administrativo.

Que, con Informe Técnico Legal N° 026-2016-BRIG.II-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Setiembre de 2016, la Brigada II concluye que debe declararse recompuesta la solicitud signada con N° 965-2016 y accesoriamente las demás peticiones.

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 08-2016-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Setiembre de 2016, se Resuelve Declarar recompuesta la solicitud N° 965-2014 y accesoriamente las peticiones N° 1369-2014, N° 5445-2014, 5575-2014 y N°4019-2015 presentadas por la Sra. Silvia Agripina Aranda Albarracín requiriendo la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRAT.

Que, con Informe Técnico Legal N° 038-2016-BRIG.II-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Setiembre de 2016, la Brigada II concluye que la solicitud N° 965-2015 y documento adjuntos deberán ser elevados a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, para que resuelva, por ser la instancia administrativa Superior en grado.

Que, con Oficio N° 1485-2016-OAJ-DR-DRT-GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Setiembre de 2016, la Dirección Regional de Agricultura cumple con remitir los actuados en original de los Exp. N° 1834-12 y 4785-16 para su trámite pertinente.



Resolución Directoral Regional

N° 100 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 MAR 2017

Que, mediante Memorándum N° 052-2016-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Octubre de 2016, el Gerente Regional de Desarrollo Económico solicita informe Técnico y Legal respecto a la solicitud de Nulidad de Resolución Directoral Regional N° 0415-2013, expediente administrativo N° 1834-2012.

Que, con Informe Técnico Legal N° 060-2016-BRIGADA 4-DISTE-DRA.T/ GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Octubre de 2016, la Brigada IV es de la opinión que debe pronunciarse el Superior Jerárquico, a fin de que resuelva según su competencia.

Que, con Oficio N° 1443-2016-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Noviembre de 2016, el Gerente Regional de Desarrollo Económico solicita la opinión Legal de la Dirección Regional de Agricultura.

Que, mediante Informe Legal N° 001-2016-ZMRR-AD/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Noviembre del 2016, la Dirección Regional de Agricultura, concluye que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas y sus operadores desconocen el procedimiento administrativo, situación que ha vulnerado el derecho de doña Silvia Agripina Aranda Albarracín, al no haber encontrado satisfacción motivada a sus intereses dentro del plazo que la Ley otorga y al haberse trasgredido las normas sustantivas y formales que garantizan el debido proceso, por lo que debe ser elevado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT.

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 002-2017-GRDE-G-R-TACNA de fecha 26 de Enero de 2017, se resuelve adecuar el escrito de nulidad de fecha 11 de Marzo de 2014 presentado por la administrada Silvia Agripina Aranda Albarracín, al recurso de Apelación en observancia del principio de informalismo previsto en la Ley N° 27444; Declarar fundado el Recurso de Apelación presentado, en consecuencia Nulo y sin efecto Legal la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRAT.T de fecha 16 de Agosto de 2013; Retrotraer el proceso a la etapa de notificación del Inicio del Proceso Administrativo de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas y encargar a la Dirección Regional de Agricultura remita copias a la Secretaría Técnica de los órganos instructores a fin de que inicie las acciones disciplinarias en contra de los funcionarios y servidores que provocaron la demora y pérdida del expediente administrativo con registro N° 965-2014.

Que, mediante Oficio N° 069-2017-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Marzo de 2017, se remiten los expedientes solicitados por la Secretaría Técnica PAD con Of. 001-2017-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA.

Que, con Oficio N° 156-2017-UPER-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Marzo del 2017, se remiten los informes Escalonario de los procesados solicitado por la Secretaría Técnica con Oficio N° 156-2017-ST-PAD/DRA.T-GOB.REG.TACNA.

FUNDAMENTACIÓN Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:



Resolución Directoral Regional

N° 100 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 MAR 2017

Que, examinado el Informe N° 001-2017-VHCQ-OI-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Marzo de 2017, del Órgano Instructor por el cual es de la opinión que debe aperturarse proceso administrativo disciplinario contra los servidores procesados, se determina lo siguiente:

Que, según se puede advertir de los antecedentes, obrantes en el expediente N° 1834-2012, Dany Luz Salas Ríos en representación de Raúl Hugo Salas Ríos con fecha 20 de Junio de 2012 solicita Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas; por lo que, como consecuencia de dicho procedimiento administrativo, se expidió la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRA.T por la cual se declara procedente la rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas del predio denominado Tres Tablitas, ubicado en el Sector Pago Humo del distrito provincia y región de Tacna, inscrito en la Ficha Registral N° 4082 y Partida Electrónica N° 0511692 de la Zona Registral N° XIII Sede Tacna, siendo el área correcta a rectificar de 0.4853 (cálculo esférico) o 0.4836 has. (cálculo cartesiano) de propiedad de Don Raúl Hugo Salas Ríos.

Que, el 11 de Marzo de 2014 Doña Silvia Agripina Aranda Albarracín, presenta documento indicando que Raúl Hugo Salas Ríos mediante la Resolución Directoral referida en el punto precedente y a sabiendas se está apropiando de los inmuebles de su propiedad y otros, por lo que formula Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRA.T, por cuanto dicha Resolución no le ha sido notificada a ella, así como tampoco a la Municipalidad Provincial de Tacna. Dicho pedido es reiterado con documentos de fechas 24 de Abril de 2014, 28 de Noviembre de 2014, 09 de Diciembre de 2014 y 19 de Agosto de 2015.

Que, el documento de Nulidad de Oficio presentado el 11 de Marzo de 2014 fue remitido a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas y dicha dirección lo derivó al Ing. Daniel E. Vargas Berrios quien lo recepciona el 12 de marzo de 2014.

Que, como consecuencia del documento presentado por Silvia Agripina Aranda Albarracín se emite el INFORME TECNICO LEGAL N° 041-2014-BRIGADA I-DISTE-DRA.T-GOB.REG.TACNA el cual es suscrito por el Ing. DANIEL E. VARGAS BERRIOS (Consultor Técnico) y Abog. CARLOS A. FLOREZ SALINAS (Consultor Legal), por el cual concluyen indicando que: "El documento presentado por la administrada no se puede evaluar técnicamente, por lo que será necesario que adjunten plano con datos técnicos de los predios, documentos del título archivado y búsqueda catastral registral de la SUNARP; reservando ampliar el presente informe una vez recibida y analizada la documentación técnica detallada en el párrafo anterior".

Que, por otro lado, se ha indicado en puntos precedentes que la administrada Silvia Agripina Aranda Albarracín presentó cuatro escritos reiterativos de su pedido de Nulidad de Oficio, estos documentos según el Informe Técnico Legal N° 026-2016-BRIG.II-DISTE.DRAT/GOB.REG.TACNA se ha verificado el Libro de documentos recibidos del año 2014 y 2015, todos fueron derivados a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas y remitidos al Ing. Daniel E. Vargas Berrios.

Que, asimismo según se advierte del presente Expediente Administrativo el Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios con el Informe N° 087-2015-RT-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 18 de Noviembre de 2015 dirigido al encargado del Área de Archivo de la DISTE remite Expediente



Resolución Directoral Regional

N° 100 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 MAR 2017

detallados, dentro de los cuales se encuentra el Expediente de Nulidad de Resolución Directoral Regional N° 415-2013, de la Señora Silvia Agripina Aranda Albarracín, para su archivamiento y resguardo correspondiente.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General preceptúa en el Artículo 11°: "Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico". Por otro lado señala el Artículo 202°, inciso 202.2) "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

Que, de los preceptos legales citados en el párrafo precedente, se puede inferir que toda nulidad de Oficio debe ser declarada y conocida por la autoridad superior de quién la dictó; en consecuencia, no era de competencia de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas conocer la Nulidad planteada por la administrada Silvia Agripina Aranda Albarracín; por lo que los Consultores Ing. DANIEL E. VARGAS BERRIOS (Consultor Técnico) y Abog. CARLOS A. FLOREZ SALINAS (Consultor Legal), que suscribieron el INFORME TECNICO LEGAL N° 041-2014-BRIGADA I-DISTE-DRA.T-GOB.REG.TACNA, no debieron concluir en los términos indicados en dicho Informe. De igual manera el Ing. Daniel E. Vargas Berrios no debió tener bajo su custodia el Expediente Administrativo de Nulidad, mucho menos remitirlo al Archivo, sin que se haya resuelto el mismo; pues de acuerdo a ley, correspondía que devuelvan los actuados con la finalidad que se remita a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tacna, órgano que resulta siendo el superior en grado de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, para que resuelva dicha Nulidad.

Que, estos hechos constituyen vulneración a los procedimientos establecidos por la Ley, al haber vulnerado el derecho de doña Silvia Agripina Aranda Albarracín, al no haber encontrado la satisfacción a sus intereses dentro del plazo que la Ley otorga, trasgrediendo las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento, así como por la demora en resolver el Expediente Administrativo de Nulidad de oficio, lo que constituye Negligencia en el desempeño de sus funciones.



Resolución Directoral Regional

N° 100 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 MAR 2017

Que, con respecto a la pérdida del Expediente Administrativo con N° de Registro 965-2014 de fecha 11 de Marzo del 2014 y demás actuados se puede inferir lo siguiente:

El Expediente Administrativo con Registro N° 965-2014, después de más de un año en poder del Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios, con Informe N° 087-2015-RT-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 18 de Noviembre de 2015 dirigido al encargado del Área de Archivo de la DISTE, fue remitido para su archivo y resguardo correspondiente. Dicho informe es recepcionado el 18/11/2015 por el encargado del Área de Archivo de la DISTE (Belizario Zegarra Mogollón) conforme se puede apreciar del mismo, donde consta su firma.

Que, luego con Informe N° 160-2016-DRAT/DISTE-ARCHIVO el señor Belizario Zegarra Mogollón responsable del Área de Archivo informa que el Expediente N° 965-14 de la administrada Silvia Agripina Aranda Albarracín ha sido buscado y no fue ubicado físicamente, tampoco figura en la Base de Datos como documento ingresado.

Que, como consecuencia de la no ubicación del Expediente Administrativo, después de las investigaciones realizadas, a través de la Resolución Jefatural Regional N° 08-2016-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Setiembre de 2016, se Declara recompuesto la solicitud N° 965-2014 y accesoriamente las peticiones N° 1369-2014, 5445-2014, 5575-2014 y 4019-2015 presentada por la señora Silvia Agripina Aranda Albarracín.

Que, con la Resolución Jefatural Regional señalada en el parrafo precedente, se prueba de manera fehaciente y con claridad meridiana que el Expediente Administrativo tramitado por la Sra. Silvia Agripina Aranda Albarracín fue extraviado, lo cual no permitió que la pretensión de la Administrada indicada fuera atendida, lo cual constituye vulneración de las normas legales vigentes.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA ASÍ COMO DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, según lo ha determinado el Órgano Instructor, la conducta irregular de los Servidores de acuerdo al análisis efectuado de los medios probatorios existentes se circunscribe básicamente en:

Ing. DANIEL ENRIQUE VARGAS BERRIOS en su calidad de Consultor Técnico de la DISTE, Régimen CAS, en el ejercicio de sus funciones presuntamente habría vulnerado los procedimientos establecidos por la Ley, y el derecho de doña Silvia Agripina Aranda Albarracín al no haber encontrado la satisfacción a sus intereses dentro del plazo que la Ley otorga, trasgrediendo las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento, pues de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General la nulidad debe ser resuelta por el superior en grado y no dicho procesado, así como por la demora en resolver el Expediente Administrativo de Nulidad de oficio, con Registro N° 965-2014; por lo que se presume que su conducta estaría vulnerando las siguientes normas:

Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057 que señala: Obligaciones y responsabilidades administrativas: Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la Ley



Resolución Directoral Regional

N° 100 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 MAR 2017

N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas Internas de la entidad empleadora.

Artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GOB.REG.TACNA, que señala: "La Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, cumple las siguientes funciones: c) Ejecutar los procedimientos asociados a la función n) del artículo 51 de la Ley 27867 y regulados por el Decreto Legislativo N° 1089- c.4. Procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas; e) Las demás Funciones que le asigne la Dirección Regional y que le corresponda según los dispositivos legales vigentes.

Contrato Administrativo de Servicios N° 057-2014-OA-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Marzo del 2014 (Renovación), Cláusula Tercera: ...Funciones Específicas: - Ejecutar inspecciones técnicas de campo y realizar los informes técnicos correspondientes, tasaciones, valorizaciones, agrimensura; asesorar y emitir opinión técnica en informes y/o proyectos de la Unidad Orgánica No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas; informar periódicamente el cumplimiento de las metas trazadas asignadas a la unidad orgánica; estudiar y emitir opinión técnica sobre expedientes específicos...

Por lo que, el servidor investigado presuntamente habría incurrido en **Faltas al Código de Ética de la Función Pública** vulnerando los Principios de la Función Pública contenidos en el **Artículo 6° de la Ley N° 27815**, como el **Principio de Respeto**, al no Adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, ni garantizar que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; y el **principio de Eficiencia**, al no observar calidad en el cumplimiento de las funciones del cargo, así como existe incumplimiento del **Deber de la Responsabilidad, dispuesto en el Artículo 7° de la indicada Ley**, al no desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública, ya que no cumplió con observar lo estipulado por las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento, provocando así la demora en resolver el Expediente Administrativo de Nulidad de oficio, con Registro N° 965-2014.

Abog. **CARLOS ALBERTO FLOREZ SALINAS** en su calidad de Consultor Legal de la DISTE, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, según legajo, la conducta irregular del servidor radica presuntamente en haber vulnerado los procedimientos establecidos por la Ley, y el derecho de doña Silvia Agripina Aranda Albarracín al no haber encontrado la satisfacción a sus intereses dentro del plazo que la Ley otorga, trasgrediendo las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento, máxime que en su calidad de abogado debió proteger el debido proceso, pues de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General la nulidad debe ser resuelta por el superior en grado y no dicho procesado, por lo que se presume que su conducta estaría vulnerando las siguientes normas:

Artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional N°011-2013-CR/GOB.REG.TACNA, que señala: "La Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, cumple las siguientes funciones: c)Ejecutar los procedimientos asociados a la función n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867 y regulados por el Decreto Legislativo N° 1089, c.4.





Resolución Directoral Regional

N° 100 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 MAR 2017

Procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas; e) **Las demás Funciones que le asigne la Dirección Regional y que le corresponda según los dispositivos legales vigentes.**

Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, señala: Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

Por lo que el servidor investigado habrían incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinario contempladas en el Artículo 28° d) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que prescriben: Son faltas de carácter disciplinarias, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo; d) **la Negligencia en el desempeño de sus funciones.**

Sr. BELIZARIO ZEGARRA MOGOLLON en su calidad de encargado del Área de Archivo de la **DISTE Régimen CAS**, en el ejercicio de sus funciones presuntamente tendría la responsabilidad de que el Expediente Administrativo con registro N° 965-2014 tramitado por la Sra. Silvia Agripina Aranda Albarracín se extravíe, lo cual no permitió que la pretensión de la Administrada indicada fuera atendida, constituyendo vulneración de las normas legales vigentes; por lo que se presume que su conducta estaría vulnerando las siguientes normas:

Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057 que señala: Obligaciones y responsabilidades administrativas. Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales**, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas Internas de la entidad empleadora.

Artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional N°011-2013-CR/GOB.REG.TACNA, que señala: "La Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, cumple las siguientes funciones: c) Ejecutar los procedimientos asociados a la función n) del artículo 51 de la Ley 27867 y regulados por el Decreto Legislativo N° 1089; e) **Las demás Funciones que le asigne la Dirección Regional y que le corresponda según los dispositivos legales vigentes.**

Contrato Administrativo de Servicios N° 136-2015-OA-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Octubre del 2015, Cláusula Tercera: ...Funciones Específicas: - Coordinar y ejecutar las actividades especializadas para la clasificación de documentos inherentes al archivo de la Unidad Orgánica; Clasificación y codificación de expedientes; archivar, custodiar y ordenar la documentación (Expedientes), transferidos a la unidad orgánica, Aplicar metodología existente para la clasificación de la documentación; Registrar el ingreso y salida de la documentación correspondiente; registrar y archivar de forma digital los expedientes; otras funciones inherentes al cargo que le asigne los responsables del área técnico legal.

Por lo que el servidor investigado presuntamente habría incurrido en Faltas al Código de Ética de la Función Pública vulnerando los Principios de la Función Pública contenidos en el Artículo 6° de la Ley N° 27815, como el principio de Eficiencia, al no observar calidad en el cumplimiento de las funciones





Resolución Directoral Regional

N° 100 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 MAR 2017

del cargo, así como existe incumplimiento del Deber de la Responsabilidad, dispuesto en el Artículo 7° de la indicada Ley, al no desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública, ya que no habría cumplido con custodiar el expediente administrativo que se le entregó ocasionando con ello que la pretensión de la Administrada no fuera atendida.

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

Que, teniendo en consideración el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de Octubre de 2016, con carácter vinculante, señala " El Concejo Directivo de Servir, en sesión N° 29-2016 de fecha 29 de Setiembre del 2016, aprobó como interpretación vinculante el contenido del presente Informe que se resume en los siguientes acuerdos: 4.1. Las disposiciones contenidas en los capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Artículo 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de Setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de Setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo. 4.2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras Leyes, según el Artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del Artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por consiguiente, las Sanciones en el presente caso se verán con la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.

Que, la Determinación de la Sanción a las faltas de comprobarse las imputaciones en contra de los servidores Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios, Sr. Belizario Zegarra Mogollón y Abog. Carlos Alberto Florez Salinas, al haber trasgredido el deber de lealtad, el orden y funcionamiento del servicio que debe cumplir todo servidor público; por lo que en este sentido tomando en cuenta la proporcionalidad que existe entre la falta supuestamente cometida y la sanción aplicar, se propone para el presente caso la sanción de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones Contemplada en el Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Correspondiendo a Daniel Enrique Vargas Berrios la sanción de 30 días de suspensión sin goce de remuneraciones, Belizario Zegarra Mogollón la sanción de 30 días de suspensión sin goce de remuneraciones y al Abog. Carlos Alberto Florez Salinas, la sanción de 30 días de suspensión sin goce de remuneraciones.**

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, según lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano





Resolución Directoral Regional

N° 100 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 MAR 2017

Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto.”

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Decreto Supremo 040-2014-PCM es el Órgano Instructor el encargado de conducir la Fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la evacuación del Informe Final.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, de acuerdo con el Artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, señala que son derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario: 96.1. Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El Servidor Civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho Procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumple con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la Autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y Non Bis In Idem.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:




Resolución Directoral Regional


N° 100 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:


24 MAR 2017



ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO al Proceso Administrativo Disciplinario, a los señores **DANIEL ENRIQUE VARGAS BERRIOS** en su calidad de Consultor Técnico de la DISTE, **BELIZARIO ZEGARRA MOGOLLON** en su calidad de Encargado del Área de Archivo de la DISTE por las presuntas faltas de carácter disciplinario previstas en el Código de Ética de la Función Pública y a **CARLOS ALBERTO FLOREZ SALINAS** en su calidad de Consultor Legal de la DISTE, por la presunta falta de carácter disciplinario prevista el incisos d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica en razón de sus atribuciones proceda a notificar a los Servidores dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de su expedición en aplicación del Artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el régimen de notificaciones dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de su legítima defensa y presentación de pruebas pertinentes que conlleven al pronunciamiento por parte del Órgano Sancionador dentro del plazo legal establecido en el Artículo 106° del mencionado Reglamento.



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados al Órgano Instructor PAD, Ingeniero Víctor Hugo Cohaila Quispe, Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, quién con apoyo de la Secretaría Técnica continuarán con las actuaciones previstas en la Fase Instructiva hasta su culminación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
S.T.
L. Personal
Archivo
LOCI/mesg